Providencia: Auto del 5 de septiembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2011-00150-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Lucy del socorro Restrepo y Efrén Arturo Jaramillo Zuluaga

Demandado: Héctor Botero Vélez

Juzgado de origen: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Risaralda)

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 5 de 2016)**

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 48 del C.P.T. y de la S.S. y 32 del C.G.P., la Sala considera:

Pese a que inicialmente la Magistrada Ponente juzgó innecesario e inútil declarar la nulidad del proceso muy a pesar de que este se había tramitado equivocadamente bajo la egida de la Ley 712 de 2002 y no de la 1149 de 2007, que era la norma procesal vigente a la fecha de presentación de la demanda, tras analizar de nuevo y con mayor detenimiento las actuaciones surtidas en primera instancia, se juzga inevitable recoger esa primera impresión y, en consecuencia, decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 23 de enero de 2012 -fl. 54- mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. es muy claro al disponer que *”las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley”*

Ello así, las audiencias y diligencias en materia laboral deberán llevarse a cabo siguiendo la ritualidad prevista en el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007 (artículos 46 del C.P.T. y de la S.S.), con la finalidad de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 42 ídem. Sin embargo, no sobra advertir, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 del C.P.C., aplicable a esta materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., las pruebas practicadas hasta el momento conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

Debe recordarse, por último, aunque sea una obviedad, que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y cualquier otra diligencia del proceso ordinario laboral, han de realizarse previa citación a las partes, en la fecha programada y no en otra. El juez de primer grado olvidó esa elemental regla procesal: citó en 4 oportunidades a una audiencia que jamás realizó (Fls. 110, 113, 114) y terminó dictando fallo en una fecha que no había sido previamente programada y mucho menos informada por estados o por cualquier otro medio a las partes, es decir, dictó sentencia sin haber citado previamente a los interesados en las resultas del proceso. Dicha irregularidad es configurativa del vicio de nulidad previsto en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C.

En sede de primer grado habrá de señalarse nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., la cual deberá llevarse a cabo en esa fecha y no en otra. No obstante, si por algún motivo de fuerza mayor no fuere posible llevar a cabo la audiencia en esa oportunidad, se señalará, por anotación en estados, una nueva fecha, lo cual no podrá obviarse, pues con ello se vulneraría el principio de publicidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 23 de enero de 2012 -fl. 54- mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., dejando a salvo las pruebas practicadas hasta el momento, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

 **SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, a efectos de que la jueza de primer grado adecue la actuación conforme lo expuesto en precedencia.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario